

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01330-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Mediante memorial radicado el día 22 de julio de 2019 la demandada, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto que dispuso la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante adiado 15 de julio de 2020, sin que, dentro del plazo de traslado, surtido conforme al canon 319 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 110 *ejusdem*, la parte demandante haya presentado sus apreciaciones frente al medio exceptivo.

Expone la accionada que el día 7 de julio de 2020 se realizó el embargo y retención de un monto de \$10.500.000.00 M/Cte. de su cuenta de ahorros Bancolombia en razón de la medida cautelar decretada en el presente trámite judicial, ello pese a que el proceso terminó mediante auto del 1 de junio de 2020.

Manifiesta que informó tal situación al despacho, solicitando la entrega del título judicial existente por el aludido monto, no obstante, mediante auto del 15 de julio de 2020 se dispuso la entrega de los títulos judiciales existentes en el proceso a favor del demandante. En consecuencia, solicita que se reponga el citado proveído.

Analizadas las razones propuestas por la pasiva para recurrir el auto del 15 de julio de 2020, avizora el despacho que, en efecto, mediante memorial radicado el 8 de julio hogaño (fls. 27 a 30 C-1), la demandada informó la retención de la suma de \$10.500.000.00 M/Cte. de su cuenta de ahorros, en cumplimiento del embargo dispuesto por esta sede judicial.

Pese a ello, por error involuntario el aludido memorial no se tuvo en consideración para proferir el auto recurrido, por tal motivo guarda razón el reclamo planteado por la demandada.

Por lo expuesto, se repondrá el auto del 15 de julio de 2020 y se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el auto atacado de fecha 15 de julio de 2020, por las razones expuestas en antelación.

SEGUNDO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante hasta la suma de \$7.987.363.00 M/Cte. Los dineros restantes deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Por secretaría remítanse a la demandada, vía correo electrónico, los oficios que levantan las medidas cautelares decretadas (fls. 17 y 18 C-2).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf7ca1eba32d786547ea5276122961e1163c50141da6a77536e19ced72a8b5e

Documento generado en 22/09/2020 02:42:53 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01348-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Allegada la liquidación del crédito por el extremo activo (fls. 15 y 16 C-1), en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *eiusdem*.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b79c887d4ba434123f112babbd00af6dbe8d90c4fa894eab12ac0d4033b5f3d

Documento generado en 22/09/2020 02:42:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01348-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el Certificado de Tradición allegado, en el cual consta la inscripción del embargo decretado por este Despacho sobre los derechos que le correspondan a la parte demandada respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-10929, y por lo cual la parte actora solicita se ordene la diligencia de secuestro. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-10929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVIVENCIO (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. Para el efecto, se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión, incluso las de designar SECUESTRE y fijar honorarios, a tenor de lo preceptuado en el artículo 40 del C. G. del P.

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdadadc8789eb895533b7f7f28437cb3ea6097a9144ae8bf0a29f4e72dcef1baf

Documento generado en 22/09/2020 02:42:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01357-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Mediante memorial radicado el día 21 de julio de 2020, la parte activa solicita autorización para notificar a los herederos determinados e indeterminados del demandado, indicando que el mismo falleció en el mes de diciembre de 2019.

Al respecto, debe rememorarse que de conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, la defunción como hecho relacionado con el estado civil de las personas debe probarse con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En este derrotero, se hace indispensable constatar el deceso del accionado para proceder a dar aplicación a lo prescrito en los artículos 159 y 160 del C. G. del P., relativos a la interrupción del trámite judicial.

De otra parte, se requerirá nuevamente al extremo actor en la forma dispuesta en el auto del 2 de julio de 2020, esto es, para que preste la caución establecida para decretar la medida cautelar pedida o para que renuncie a tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, aportando el registro civil de defunción del demandado y prestando la caución establecida para decretar la medida cautelar pedida o renunciando a tal solicitud. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

776994693a346d26911ae9f14f44bb58b6b8c9c63aa41c69f6c2c8ecc50a1ba4

Documento generado en 22/09/2020 02:43:01 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01392-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Habida consideración a la solicitud arribada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 10 de agosto del año que avanza, presentada por el procurador judicial de la entidad bancaria ejecutante, y de cara a la revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente causa, se pudo constatar que sería del caso seguir adelante la ejecución, no obstante, la *Litis* aún falta por integrarse, teniendo en cuenta que la demandada no es solamente la ciudadana **MARÍA BLANCA FLOR MURRILLO**.

Así las cosas, en auto apremio se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de **MARÍA BLANCA FLOR MURRILLO** y la sociedad **MULTISERVICIOS MURILLO Y MOSQUERA S.A.S**, luego, no se evidencia de las gestiones realizadas por el memorialista la efectiva notificación a la persona jurídica mencionada, por lo que no es procedente dar paso a lo establecido en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada **MARÍA BLANCA FLOR MURRILLO** por aviso judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, como dan fe las documentales que reposan en el archivo digital del expediente; quien guardó silencio absoluto y no propuso medios exceptivos en contra de los cargos formulados en su contra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto apremio de la demanda, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P, a la sociedad demandada **MULTISERVICIOS MURILLO Y MOSQUERA S.A.S**.

TERCERO: DENIÉGUESE DE PLANO la petición de seguir adelante con la ejecución propuesta por el apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a53899bc388d692c46036b6b556b43c8162a59801f519b0453ddaa96e51c51

Documento generado en 22/09/2020 02:43:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01397-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GEORGINA DEL CARMEN CANO ACEVEDO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 50543, por la suma de \$3.440.016.00, pagadero en 24 cuotas mensuales de \$143.334.00, desde el día 30 de noviembre de 2013

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 26 de septiembre de 2019 (fl. 12 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (fls. 21 a 35 C-1).

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 20 de agosto de 2020, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

Finalmente, atendiendo la petición del extremo activo, radicada el día 2 de septiembre hogaño, referente a entrega de títulos judiciales constituidos, se le recuerda que a tenor de lo prescrito en el artículo 447 de la codificación adjetiva civil, de existir dineros en la cuenta de depósitos judiciales, su entrega al acreedor procede una vez esté ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, razón por la cual en esta instancia procesal no resulta procedente su pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, relativa a entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc91e1d70a712d54761bf25da54d5955ca2436a34ea200f37618818cd23d0c2

Documento generado en 22/09/2020 02:43:05 p.m.

(CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01411-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** en contra de **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO**.

2. ANTECEDENTES

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo genitor con base en el título ejecutivo representado en el Contrato de Vinculación No.06052006-019845 (fl. 1 C-1).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 21 de agosto de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 26 de septiembre siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 19 de diciembre de 2019, la parte pasiva, por conducto de apoderado judicial, se notificó del auto que libró mandamiento de pago (fl. 21 C-1) y el 21 de enero de 2020, dentro del término de traslado, allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 25 a 33 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto (fls. 38 a 42 C-1).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en el Contrato de Vinculación No.06052006-019845 (fl. 1 C-1)., documento que da origen al presente proceso por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba de las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos y, obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Es menester recordar que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento que conforme unidad jurídica, que sea auténtico, y que emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De otra parte, las exigencias de fondo conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo

del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con ese propósito, es útil recordar que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente, de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

En efecto, con el fin de resolver el medio enervante propuesto en el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

4.2.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE OBJETO CONTRACTUAL Y CARENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR

La parte pasiva esgrime esta excepción como razón de contradicción del derecho deprecado por la parte activa, manifestando que entre las partes se suscribió contrato de vinculación sobre el vehículo identificado con placa No. VDC-715, siendo el objeto contractual precisamente la vinculación del automotor a la empresa demandante, empero, reseña que el vehículo fue sometido a "*desintegración física*" en el año 2013, lo cual se demostraría con el certificado de tradición aportado con la contestación. Circunstancia que habría sido comunicada a la empresa actora de manera verbal.

Colige que al desaparecer el automotor y ser cancelada su matrícula ante las autoridades de tránsito, dejó de existir jurídicamente, lo que implicaría la desaparición de la obligación del demandado de pagar derechos de vinculación.

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Aduce la parte demandada que la obligación se encuentra prescrita, al haber pasado siete años desde que el automotor fue destruido y se dejó de pagar la cuota mensual de vinculación.

4.2.2. En respuesta a las excepciones de mérito elevadas, la parte ejecutante expone que el accionado, sin informarlo a la empresa a la cual se hallaba vinculado, habría procedido a cancelar la matrícula del vehículo, careciendo del respectivo paz y salvo. Ante tal desconocimiento, la empresa continuó desarrollando sus obligaciones contractuales.

Señala que, de conformidad con la cláusula decimoquinta del contrato de vinculación, se estipuló que cuando el vinculado solicitara la paz y salvo para el trámite de cancelación de matrícula, el contrato continuaría con todos sus efectos y correspondía al propietario reemplazar el vehículo, el cual se vincularía bajo el mismo contrato. Concertación que habría sido desconocida por el ejecutado.

En lo relativo a la prescripción de la obligación reclamada, señala la parte actora que la ejecutada pasa por alto los lineamientos del artículo 94 del C. G. del P., que facultan al acreedor para interrumpir el término prescriptivo mediante requerimiento escrito, el cual se remitió al domicilio del deudor el 20 de junio de 2014.

4.2.3. Primigeniamente, se rememora que el principio de seguridad jurídica conlleva la exigencia de que la ley establezca términos precisos de prescripción, los cuales concretados producen la extinción de derechos.

En tal senda, la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, como un fenómeno que *“extingue las acciones y derechos ajenos”*, y que exige para su materialización *“solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

No obstante, el mismo ordenamiento jurídico ha establecido figuras conforme a las cuales resulta factible prolongar los términos antes del acaecimiento de la prescripción extintiva, las cuales son la suspensión y la interrupción.

“La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que

comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.

La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tabula rasa de lo ya transcurrido

(...) La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior”.¹

Para el caso de la interrupción, el Código Civil dispone en su canon 2539 dos formas que habilitan tal fenómeno, como sigue:

“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Aunado a estos supuestos de hecho, el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, prescribió otro evento conforme al cual se puede cristalizar la figura de la interrupción de la prescripción extintiva, esto es, *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

La parte ejecutante en su contestación a la excepción de prescripción extintiva, esgrimida por la pasiva contra las pretensiones de la demanda, refiere que la ejecutada pasa por alto los lineamientos del artículo 94 del C. G. del P., que facultan al acreedor para interrumpir el término prescriptivo mediante requerimiento escrito, el cual se remitió al domicilio del deudor el 20 de junio de 2014.

Con dicha afirmación se adoso al plenario prueba de que el día 25 de junio del año 2014 la parte demandada recibió escrito proveniente directamente del acreedor (fls. 35 a 37 C-1), por conducto del cual la requirió para que cancelara las obligaciones adeudadas en razón del contrato de vinculación suscrito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01. Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2013.

Ante la demostración de este elemento fáctico, la consecuencia jurídica es la interrupción del término de prescripción de la acción. Sin embargo, es menester determinar a qué acción judicial se alude, para dilucidar la procedencia o no del medio exceptivo conjurado por el encartado.

Al constituir el contrato de vinculación un título ejecutivo, la prescripción pretendida en aquella que recae sobre la acción ejecutiva, la cual por disposición del precepto 2536 de la codificación sustancial civil se consolida a los cinco (5) años.

Habiéndose interrumpido el término de prescripción de la acción ejecutiva el día 25 de junio del año 2014, con el enteramiento del requerimiento escrito al deudor, desde tal fecha correspondería contabilizar el término de cinco (5) años, borrándose el tiempo transcurrido desde la exigibilidad de cada obligación mensual surgida por el contrato de vinculación hasta entonces, por cuanto la primera de las cuotas exigibles databa del mes de julio de 2013, es decir, no se hallaba prescrita de antemano su acción ejecutiva.

Entonces, el conteo de los cinco (5) años, informaría que la acción ejecutiva dirigida a reclamar cuotas adeudadas por el contrato de vinculación, estaría prescrita exclusivamente para las sumas dinerarias que resultaban exigibles los primeros cinco días de los meses de julio y agosto de 2013. Ello por cuanto los cinco (5) años contados desde el 25 de junio de 2014 (data de interrupción) culminaron el 25 de junio del año 2019, y el presente proceso judicial se inició mediante la radicación de la demanda el día 21 de agosto de 2019, por ende, se interrumpió la prescripción de la acción de cobro ejecutivo de las cuotas exigibles desde el mes de septiembre de 2013 en adelante. Ello a tenor de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 94 del C. G. del P. que reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Téngase de presente que el auto apremio fue notificado personalmente al demandado el día 19 de diciembre de 2019, esto es, dentro del término de un año contado desde la notificación por estado al demandante (27 de septiembre de 2019) del proveído que libró mandamiento de pago. Circunstancia probada que habilitó la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva desde el 21 de agosto de 2019 (data de presentación de la demanda).

En consecuencia, las obligaciones surgidas mensualmente del contrato de vinculación suscrito por las partes, desde septiembre de 2013, resultan exigibles por medio de la acción ejecutiva en razón de la interrupción del término de

prescripción acaecida primero con la notificación del requerimiento de pago a la pasiva y luego con la presentación de la demanda.

Ahora bien, la parte pasiva estima que al haber sido desintegrado físicamente el vehículo vinculado a la empresa de transporte público accionante y al haber resultado cancelada su matrícula el 16 de diciembre de 2013 (fl. 23 C-1), ese hecho implicaría la terminación del objeto contractual y conllevaría la desaparición de la obligación del demandado de pagar derechos de vinculación.

Para mayor claridad de la particular tópica cavilada, corresponde reseñar que el contrato de vinculación con empresa de transporte público, base del recaudo deprecado, tiene como fundamento el artículo 983 del Código de Comercio que señala como *“Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte”*.

Con los Decretos 171, 172, 173 y 174 de 2001 el gobierno determinó las características de las empresas de transporte terrestre automotor por carretera, en vehículos taxi, de carga y especial, respectivamente, y reglamentó las condiciones de su creación y funcionamiento.

En el *sub judice*, el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi está reglamentado por el Decreto 172 de 2001, el cual en su artículo 27 determina que *“La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente”*.

En el caso que nos ocupa la vinculación del vehículo identificado con la placa No. VDC-715 a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se surtió desde el 15 de julio de 2009, sin que en el plenario obre prueba de la desvinculación del automotor de común acuerdo o por solicitud ante la autoridad de transporte.

El artículo 30 del Decreto 172 de 2001 es claro en advertir que la desvinculación administrativa por solicitud del propietario, se puede desplegar al vencimiento del contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, así *“el propietario podrá solicitar a la autoridad de transporte competente, la desvinculación invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa: 1. El cobro de sumas de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación. 2. No gestionar oportunamente los documentos del transporte a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el presente decreto”*.

En el *sub examine* no existen elementos de convicción que develen que el contrato de vinculación estuviera vencido para la fecha de cancelación de

la matrícula del vehículo, especialmente cuando su cláusula tercera exige que el vinculado manifieste por escrito su deseo de no renovar, con no menos de cien (100) días de antelación a la fecha de vencimiento del contrato, so pena de proceder la prórroga automática de la convención.

Adicionalmente, no se acreditó el despliegue del citado proceso administrativo de desvinculación, ante la autoridad de tránsito, por los supuestos de hecho contenidos en la norma.

Tampoco se observa el acatamiento del ejecutado de lo preceptuado en la cláusula décimo segunda del contrato, la cual estipula la obligación del vinculado de solicitar el paz y salvo a la empresa para proceder con la cancelación de la matrícula del automotor.

A ello se suma el desconocimiento de la pasiva de lo pactado en la cláusula decimoquinta de la convención, en consonancia con lo prescrito en el canon 33 del Decreto 172 de 2001, esto es, previa solicitud del respectivo paz y salvo para la cancelación de la matrícula, en el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, el propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, hasta el cumplimiento de su vigencia. Evento para el cual se pactó un procedimiento diáfano en el literal b) de la precitada cláusula, el cual fue enteramente pretermitido por el accionado.

El desconocimiento del ejecutado de las cláusulas contractuales analizadas y de las prescripciones del Decreto 172 de 2001, denotan una falta de voluntad para atender sus obligaciones convencionales, circunstancia que bajo ninguna óptica lo puede excusar de sus deberes.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha aplicado tendidamente el principio general del derecho "*Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*" (*nadie puede sacar provecho de su propia culpa*), mandato de optimización que propende por la equidad en las relaciones jurídicas y que busca evitar que la imprudencia o negligencia constituyan un bien jurídico protegido, en contravía de los postulados de un Estado de Social de Derecho.

"No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares".²

Por último, de manera lacónica se informa a la parte actora, en razón de la nueva pretensión desplegada en su escrito de contestación a las excepciones de mérito, que tal oportunidad procesal en forma alguna está dispuesta para

² Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1995.

reformular la demanda y deprecar obligaciones no formuladas en el libelo genitor y reconocidas en el auto apremio, por ende, resulta abiertamente improcedente el *petitum*.

En conclusión, de las excepciones propuestas por la parte demandada solo se estima avante la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de las cuotas mensuales del contrato de vinculación correspondientes a los meses de julio y agosto de 2013. En cuanto a las demás pretensiones de la demanda, estima esta sede judicial que se han ajustado a derecho, ateniéndose a las convenciones dispuestas por las partes en el contrato suscrito, de allí que deba disponerse la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en los términos prescritos en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “**FALTA DE OBJETO CONTRACTUAL Y CARENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR**” propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”, propuesta por la parte ejecutada, **EXCLUSIVAMENTE** respecto a la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de las cuotas mensuales del contrato de vinculación correspondientes a los meses de julio y agosto de 2013, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”, propuestas por el extremo pasivo, para las pretensiones de la demanda diferentes de las referidas en el ordinal anterior.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y en contra de **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ ARÉVALO**, para el cumplimiento de las obligaciones deprecadas contenidas en las pretensiones de la demanda -con sus respectivos intereses moratorio-, excepto aquellas relativas a las cuotas de los meses de julio y agosto de 2013.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2a37bf29417240abddbaed135e790e58b7d360ef7586e0252711
c4c53bf90cb**

Documento generado en 22/09/2020 02:43:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01451-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Toda vez que la parte ejecutante aporta prueba documental por medio de la cual se informa sobre la inscripción de la medida de embargo ordenada por esta judicatura sobre el vehículo identificado con placa No. HAY-980, resulta procedente decretar la aprehensión y el secuestro del referido automotor.

Ahora bien, en la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, promulgada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el precepto 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía como facultad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la autorización del registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, en consecuencia, debe aplicarse el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que prescribe: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

En otro sentido, revisado el plenario se observa solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y el Secuestro del vehículo identificado con la placa No. **HAY-980**, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito – Zona Respectiva para que aprehenda y secuestre el referido bien, y lo ponga a disposición de este despacho para el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo preceptuado por el parágrafo del artículo 595 C. G. del P. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija por concepto de gastos la suma de \$270.000.00 M/Cte.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre de los sujetos emplazados -FAUSTO MORENO RODRÍGUEZ y ALEXANDRA YOFAIRA GUTIÉRREZ LOAIZA-, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8cc534d1d8981c4f3fa36899c06b9bbb91a0d457430d55a8a511ec783d7f1d9

Documento generado en 22/09/2020 02:43:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01485-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, relativa al embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1769768 de la Ofician de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Centro.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio 4991 del 19 de diciembre de 2019 que comunica el requerimiento para efectuar el embargo decretado.

En otro sentido, la apoderada de la persona jurídica ejecutante confirió poder especial al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, designación que será reconocida por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272544e7b80cfe9609414d646df27494d26ee0633edbc1dea427884a3b460279

Documento generado en 22/09/2020 02:43:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01491-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

El endosatario en procuración del ejecutante, mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas, iv) el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por pago total de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA YOLANDA PULIDO BASTIDAS**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b166398187b40ee4cc4551eeb57e8db9dac51e50a8d1575e4b41397caa71dc

Documento generado en 22/09/2020 02:43:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01500-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, observa este Juzgador que no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en el numeral **“TERCERO”** del proveído adiado el pasado 02 de julio del año en curso, por cuanto no se ha efectuado la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demandada **MIRLEN JHOJANA QUINTERO OLEA**, circunstancia que limita el impulso procesal dentro del caso del epígrafe.

En igual sentido, se avizora la falta de trámite a los oficios Nos. 869 de medidas cautelares decretas por el Despacho en auto de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 11 C – 2), de manera que, se torna necesario requerir al interesado para que realice las diligencias necesarias para no hacer ilusorias las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en atención a la petición allegada el pasado 02 de septiembre del corriente, se le informa a la memorialista que los procesos judiciales se llevaran a cabo de manera digital, razón por la cual los memoriales deberán allegarse al correo institucional del Despacho (cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para ser tramitados de conformidad a las políticas digitales determinadas para la fecha. Se invita a la togada a que se ilustre con los postulados previstos para el uso de canales digitales ante los despachos judiciales y demás protocolos virtud de los cuales se busca reducir la propagación del COVID – 19.

Ahora bien, sobre la solicitud de remisión de las copias de la integridad del proceso, en la parte dispositiva de este proveído se dará la orden para que, por conducto de la Secretaría de esta Oficina Jurídica, se envíe digitalizado el proceso del epígrafe a la parte interesada.

Así las cosas, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al extremo ejecutante para que realice los tramites tendientes a la notificación del auto apremio de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que trámite los oficios militantes en el cuaderno de medidas cautelares, a fin de dar impulso procesal a las presentes diligencias.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase copia integral del expediente, de manera digital, al canal digital aportado por la parte solicitante.

CUARTO: POR SECRETARÍA contrólese el término anterior, el cual, una vez fenecido, deberá ingresar el expediente al Despacho, proceder con lo que procesalmente corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb32bc785d51d95ae1a8c290a5e03010973e24efc15fc376b67abc2746cefa6

Documento generado en 22/09/2020 02:43:17 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01505-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 20 de agosto de 2020, mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la copropiedad **EDIFICO ARBOLEDA DEL REY ETAPAS I, II, II, IV P.H.**, en contra de **LIGIA CAMARGO DE LÓPEZ** y **BERNARDO LÓPEZ DÍAZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede3eb36557992fa28b9eb4c1cf8870f5aa0972e2e7e9c59f1e0e8c670c6b6bd

Documento generado en 22/09/2020 02:43:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01530-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO FINANADINA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la sociedad **WEBPAINTMEDIA S.A.S**, y su Representante Legal **CLAUDIA CAROLINA MEZA PÉREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el contrato de leasing No. 2150034993, visto del folio 3 al 8 del *dossier*, ante el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento estipulado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 16 C – 1) se notificó el auto apremio por conducta concluyente a la parte demandada como da fe el proveído de fecha 08 de julio de los corrientes (fl. 23 C – 1), de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 16 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f39c07884f2b490b9f94ca530a0a4da50c341311e9276421894baf8da9bd37

Documento generado en 22/09/2020 02:43:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01530-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta el memorial que antecede, visto a folio 16 del cuaderno de ejecución, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan los resultados de los embargos que a continuación se decretan.**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las acciones, junto con sus utilidades, intereses y demás beneficios, que sean de titularidad de la parte extremo pasiva, la sociedad **WEBPAINTMEDIA S.A.S**, y su Representante Legal **CLAUDIA CAROLINA MEZA PÉREZ**. Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$13.050.000,00) M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b33e86f625bb6e60306dbc4428fd74767d291ee2fd0005fe4015bbfa4924f8c9

Documento generado en 22/09/2020 02:43:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01540-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Concorre al Despacho el Dr. **ALLAN MAURICE LOMBANA URIBE**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder al abogado **HERNÁN SEBASTIÁN ULCHUR BELTRÁN**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 10 de agosto de 2020, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

De otro lado, se solicita suministrar copia del auto por el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del asunto del epígrafe, militate a folio 46 del *dossier*, petición que es procedente, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al Dr. **HERNÁN SEBASTIÁN ULCHUR BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 1020720576, y T.P. No. 189.431 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase copia del proveído de fecha 15 de julio del año en curso, el cual reposa a folio 46 de el encuadernamiento, al correo electrónico sebastianu@uasociados.com. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d589d73516827b2f37cdbbb54e93154046d60359317ae38e221cbb366f679c1

Documento generado en 22/09/2020 02:43:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01548-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 03 de agosto de 2020, mediante el cual, la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **JOSÉ RAÚL VEGA BAUTISTA**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA ATEHORTUA CASTRO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd03ee5cded188132d034d5ead876b67f5f6100e0bee2d4eb3d3e55500c18668

Documento generado en 22/09/2020 02:43:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01554-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL NEWTON P.H**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **JAVIER LEONARDO PEÑA CHITIVA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título representado en el Certificado de Deuda, visto del folio 3 del dossier, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.431.076,00) M/CTE.**, por falta en el pago de las cuotas de administración y demás expensas comunes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de octubre de 2019, corregido en proveído del 15 de noviembre de la misma anualidad (fls. 16 y 18 C – 1). Se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 27 de enero de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de esta Oficina Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de octubre de 2019, corregido en proveído del 15 de noviembre de la misma anualidad (fls. 16 y 18 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab5a7ac86d8363dd2362979ffeabb4addfb69360a6f4d9b587489a241c45abe

Documento generado en 22/09/2020 02:43:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01554-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, presentada por el apoderado judicial de la copropiedad ejecutante y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 22 de octubre de 2019, el Despacho oficiará a TRANSUNION DE COLOMBIA a efectos de solicitar la información sobre las cuentas bancarias que posea el ejecutado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION DE COLOMBIA ANTES CIFIN, para que se sirva remitir, con destino a las presentes diligencias, informe sobre las cuentas bancarias de las que sea titular el señor **JAVIER LEONARDO PEÑA CHITIVA**, con su respectivo número de cuenta.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórese el comunicado correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12810b20bdbd390e2377f6b0505b89c5450523179f90940723322ec23d6b3270

Documento generado en 22/09/2020 02:43:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01577-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contenido del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las

preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: DECRETAR las siguientes pruebas:

9.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1.2 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.2. DE LA PARTE DEMANDADA

9.2.1 DOCUMENTALES. Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

9.1.2 Los INTERROGATORIOS DE PARTE de los señores EDILBERTO PEÑA ROJAS, LUZ MARGARITA CUBILLOS RUBIANO, LEONARDO CUBILLOS AHUMADA y YULY YOHANA VARGAS PULIDO; para lo cual la parte accionada deberá observar lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del P.

9.3. PRUEBA DE OFICIO

Se decreta en forma oficiosa el interrogatorio de parte de ambos extremos de la Litis de conformidad con lo consignado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf53df371ab99bb5a40126e35169ca4b6a9164ad09d7ea6d1daf4a2ae048672

Documento generado en 22/09/2020 02:43:36 p.m.